

## ***Reglamento de la ley orgánica de identificación para la identificación de los indígenas \****

*Marisela Párraga de Esparza\*\**

En fecha 11 de noviembre de 2003 el Presidente de la República dictó el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Identificación, para la identificación de los indígenas, el cual fue publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 37.817 de fecha 13 de noviembre de 2003.

El citado Reglamento reviste singular importancia porque persigue hacer efectivo el derecho a la identificación, a la identidad, a un nombre y a una nacionalidad consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Constitución venezolana y en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Especialmente garantiza los derechos de los pueblos indígenas al preservar su identidad étnica y cultural y la auto-identificación individual y colectiva por parte del pueblo o comunidad indígena a la cual pertenezca, entendida ésta como la conciencia de una persona o grupo de pertenecer a un determinado pueblo originario.

El Reglamento regula aspectos relacionados con el registro civil y con la cedulación de los indígenas así como el respeto a los idiomas indígenas y al censo indígena.

\* Reglamento Parcial de la ley Orgánica de Identificación, para la identificación de los indígenas, el cual fue publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 37.817 de fecha 13 de noviembre de 2003.

\*\* Abogada. Licenciada en Filosofía (Universidad del Zulia). Doctora en Derecho (Universidad del Zulia). Profesora Titular Emérita de la Universidad del Zulia. Profesora Titular de la Universidad Rafael Urdaneta.

El Capítulo I contiene las disposiciones fundamentales. El reglamento distingue los conceptos de identificación e identidad. El derecho a la identificación se concreta mediante el otorgamiento de un medio de identificación desde el momento del nacimiento del indígena expedido por la autoridad competente para ello. El derecho a la identidad implica respetar su identidad étnica y cultural y a la auto identificación individual o colectiva por parte del grupo indígena al cual pertenezca.

El derecho a la identidad conlleva el derecho que tiene el indígena a ser inscrito en el Registro Civil y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad étnica.,

En los Capítulos II y III se consagra la normativa relativa al registro civil de los niños, niñas y adolescentes, y la de los mayores de edad indígenas, respectivamente. En ambos supuestos la autoridad competente para recibir la declaración de nacimiento es la primera autoridad civil del municipio correspondiente al lugar donde se encuentre el pueblo o la comunidad indígena. Al asentar el acta de registro civil de un niño, niña o adolescente, la autoridad debe respetar los nombres, apellidos y toponimias indígenas, y en ningún caso podrán modificados, alterados o cambiados. En el caso de error de transcripción o de alteración en la partida, el mismo funcionario que elaboró el acta deberá, de oficio y de inmediato, hacer la corrección en los términos indicados por el declarante. Se mantiene lo que la doctrina ha llamado la rectificación por la vía administrativa; sin perjuicio de los recursos que la ley le otorga al afectado, y de las responsabilidades previstas por la ley para los funcionarios que incurran en dicho error.

En el caso de los menores de edad la declaración de nacimiento debe ser hecha por sus padres, representante o responsable. Sí el nacimiento hubiere ocurrido en una institución pública de salud se seguirá el procedimiento contemplado en el artículo 19 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

El reglamento contempla el procedimiento a seguir en aquellos casos que el nacimiento no hubiere ocurrido en un establecimiento público de salud, en cuyo supuesto podría prescindirse de la constancia o certificado de nacimiento.

Para la inscripción de nacimiento de un indígena mayor de edad el procedimiento a seguir implica que el propio interesado realice oralmente la solicitud por ante la primera autoridad civil del municipio en los términos contemplados por el Reglamento.

El texto normativo reseñado contempla la posibilidad de que se lleve un libro especial para la inscripción de personas indígenas. A tal efecto, la Comisión de Registro Civil y Electoral puede disponer que las Oficinas de Registro Civil a cargo de la primera autoridad civil municipal extiendan los asientos de actas de estado civil de personas indígenas en los libros de pueblos y comunidades indígenas.

El capítulo IV del Reglamento regula la Cedulación de los Indígenas. Para tal fin ordena la creación de una Oficina Especial de Asuntos e Identificación de Indígenas a cargo del Ministerio de Interior y Justicia, cuya función será la atención particular y permanente de los indígenas que requieran identificación. Este servicio será prestado de manera gratuita en todos los municipios del país donde se encuentren ubicados los pueblos o comunidades de indígenas, en coordinación con la Oficina Nacional de Identificación.

En cuanto a las especificaciones que debe contener la cédula de identidad de una persona indígena, el reglamento incorpora otros elementos no previstos en el Art. 12 del Decreto con fuerza de Ley Orgánica de Identificación de 2001. Entre tales especificaciones se encuentran: indicación del pueblo indígena a la cual pertenece la persona y comunidad donde reside; fotografía del indígena, para la cual podrá usar el traje indígena en todo momento y lugar; y firma del indígena, si supiere, o constancia de este circunstancia en el caso de no saber hacerlo.

El Capítulo V "Del respeto a los idiomas indígenas" ordena el respeto a los nombres y apellidos indígenas o aquellos compuestos por vocablos indígenas en la oportunidad de expedir la partida de nacimiento, la cédula de identidad o cualquier otro documento de identificación. Asimismo, establece que no se les obligará a fotografiarse con una vestimenta distinta a la que corresponde a sus usos, costumbres y tradiciones. Por último, le impone a la Oficina Especial de Identificación del Indígena la obligación de prestarle asistencia en materia de identificación, a aquellos ciudadanos que solo dominen el idioma indígena, a través de un funcionario bilingüe.

El Capítulo VI prevé expresamente la realización, por parte del Instituto Nacional de Estadística, del Censo Indígena cada cinco años, en todos los pueblos y comunidades indígenas, con el objeto de determinar la realidad poblacional indígena.